

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA BOLIVIANA

SANCIONADA EN

1861.

Segunda de la lei electoral—lei reglamentaria de Municipalidades—circular sobre calificacion de ciudadanos—circular sobre atribuciones de Municipalidades—un apéndice de varias disposiciones últimamente espedidas—y leyes de imprenta.

Paz, marzo de 1862.

IMPRESA DE VAPOR, CALLE DE LA ADUANA N.º 36.

1 01548

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA.

Artículo 1.º *La Constitución solo puede imprimirse de orden del Gobierno.*

2.º *Todos sus ejemplares llevarán a la vuelta de la carátula, este decreto y la firma manuscrita del Ministro Secretario del despacho de Gobierno.*

3.º *Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la mande imprimir, publicar, circular y promulgar conforme al artículo 88 de la Constitución.*

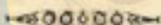
Sala de Sesiones en la Paz, a 31 de julio de 1861.

José M. de la Reza, Presidente. Manuel M. Caballero, Diputado Secretario. Miguel Rivas, Diputado Secretario.

Ministerio de lo Interior y Justicia—La Paz, agosto 5 de 1861.

Ejécútese—JOSÉ MARIA DE AGHÁ.

El Ministro de lo Interior y Justicia, RUPERTO FERNANDEZ.



República Boliviana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores—La Paz, 26 de febrero de 1862.

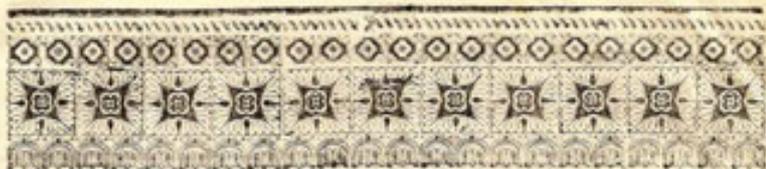
A S. S. el Jefe Político de este Distrito.

SEÑOR.—

S. E. el Presidente Provisorio de la República ordena: que por la «Imprenta del Vapor» se publiquen mil ejemplares de la Constitución del Estado, con un apéndice de la lei electoral, de la reglamentaria de Municipalidades y de las circulares relativas a ellas.

Lo comunico a U. S. para que mande su cumplimiento.

Dios guarde a U. S.—Rubrica de S. E.—MANUEL M. SALINAS—Es conforme—El Jefe de la Sección—FÉLIX REYES ORTIZ.



EN EL NOMBRE DE DIOS

La Asamblea Nacional Constituyente proclama
la siguiente—

CONSTITUCION.

SECCION 1.^a—De la Nacion.

Art. 1.^o Bolivia es libre e independiente y se constituye en República una e indivisible: adopta para su gobierno la forma representativa.

Art. 2.^o El Estado reconoce y sostiene la religion católica, apostólica, romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.

SECCION 2.ª—De los derechos y garantías.

Art. 3.º La esclavitud no existe ni puede existir en Bolivia.

Art. 4.º Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir en él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vijilancia del Estado, sin otra condicion que la de capacidad y moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente.

Art. 5.º Nadie puede ser detenido, arrestado, preso, ni condenado, sino en los casos, y según las formas establecidas por la ley, ni puede ser juzgado por comisiones especiales, o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados; lo es igualmente el domicilio, salvos los casos determinados por las leyes. En los delitos comunes queda abolido todo fuero personal.

Art. 6.º Todo hombre tiene el derecho de usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a la expropiacion, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a la ley, y mediante previz indemnizacion.

Art. 7.º Queda abolida para siempre la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio, y traicion a la Patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Art. 8.º La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 9.º La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 10. Ni el Congreso ni ninguna asociacion puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor o los bienes de los bolivianos que ten a mer-

ced del Gobierno, o de persona alguna. Actos de esta naturaleza son atentatorios, y sujetan a infamia a todos los que los promuevan, firmen o ejecuten.

Art. 11. En caso de conmocion interior que ponga en peligro la Constitucion o las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio el Departamento o provincia donde exista la perturbacion del órden, quedando allí suspensas las garantias constitucionales; pero, durante esta suspension, el Poder Ejecutivo se limitará, con respecto a las personas, a arrestarlas o trasladarlas del punto sitiado a otro de la Nacion, si no prefiriesen salir del territorio—Bajo ningun pretexto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Tampoco puede hacerse la traslacion o confinamiento a lugares malos ni a mas de cincuenta leguas de distancia; y tan luego como se restablezca el órden, volverán a sus hogares las personas trasladadas, y serán sometidas a juicio conforme al art. 5.º

Art. 12. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regula por la lei civil.

Art. 13. Para ser ciudadano se requiere: 1.º haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de padres bolivianos, o haber obtenido carta de naturaleza, a mérito de establecimiento en el pais. La residencia de diez años importa haber adquirido la ciudadanía sin previa declaracion; 2.º tener veintiun años de edad; 3.º saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble cualquiera, o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía consisten; 1.º en concurrir como elector o elegido a la formacion o al ejercicio de un poder público; 2.º en la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se pierden; 1.º por naturalizacion en pais extranjero; 2.º por aceptacion de cargos públicos conferidos por un Gobierno extranjero sin consentimiento del propio; 3.º por condenacion judicial hasta la rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo o por ser este perseguido como deudor al Estado.

Art. 17. Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, y a armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que dicte la Asamblea o a los decretos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

Sección 3.ª—De la Soberanía.

Art. 19. La soberanía reside esencialmente en la Nación, es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

Art. 20. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada, o reunión de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

Sección 4.ª—Del Poder Legislativo.

Art. 21. El Poder Legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los diputados elegidos por votación directa, y accesoriamente por un Consejo de Estado, que funcionará sin interrupción.

Art. 22. Los diputados son inviolables por las opiniones que espresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados diputados, o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero común, sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condicion de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Art. 23. Aunque no sea convocada la Asamblea se reunirá ordinaria y espontáneamente en la Capital de la República el día seis de agosto de cada año, y sus sesiones durarán sesenta días útiles. Los diputados que a falta de convocatoria no concurren espontáneamente, serán indignos de la confianza nacional.

Las sesiones podrán ser prorogadas a petición del Presidente de la República, por un término dado, y solo para los determinados negocios que él someta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, a que puede ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designación de negocios.

Art. 24. La Asamblea se renueva por tercias partes cada año. Los dos primeros años se verificará esta renovación por suerte, saliendo el tercer año el resto que quedare.

Art. 25. Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República o miembros del Consejo de Estado, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas; podrán también desempeñar las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo sin perjuicio de dichas funciones.

Art. 26. Son atribuciones de la Asamblea:

1.ª Calificar la elección de los diputados, mandar hacer la elección de los mismos, separar a estos temporal o definitivamente de la Asamblea; corregir las infracciones de su reglamento, organizar su secretaría, nombrar todos los empleados de su dependencia, formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo a la economía y policía interior.

2.ª Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.

3.ª Mudar el lugar de sus sesiones.

4.ª Averiguar las infracciones de la Constitución por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.ª Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

6.ª Aprobar ó desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República en la apertura de las sesiones anuales.

7.ª Examinar para que se convierta en ley, el presupuesto de gastos e ingresos, que también debe presentar-

se en la apertura de las sesiones anuales por el Presidente de la República.

8.º Autorizar al Poder Ejecutivo, por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros o nacionales, designando los medios y forma de su amortización.

9.º Fijar el peso, lei, tipo y denominacion de la moneda, y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de eleccion de Presidente de la República, y verificarla por si misma, cuando no resulte hecha conforme a los articulos 46 y 47.

11. Recibir el juramento al Presidente de la República.

12. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, a peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirse de facultades determinadas para la salvacion del Estado.

14. Aprobar o desechar los tratados y convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos extranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos o como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistias, pero no indultos, sino es a peticion fundada del Presidente de la República.

17. Determinar anualmente el número de la fuerza armada.

18. Hacer la division territorial.

19. Conceder, por eminentes y determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluidos los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casacion o el Consejo de Estado; y por mayoria absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las Cortes de Distrito y la de Casacion.

21. Elejir al presidente del Consejo de Estado para cada periodo constitucional.

22. Elejir en votacion secreta los diputados que deben integrar el Consejo de Estado en el número de miembros que designa el articulo 38 de esta Constitucion.

23. Elejir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República para vocales de la

Corte de Casacion, así como para Coroneles y Jenerales del Ejército, y rechazar las ternas por una sola vez.

24. Elejir de la misma manera, de las propuestas que hagan los diputados de la comprension respectiva, para vocales de las Cortes de Distrito y para Cancelarios.

25. Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

26. Crear o suprimir destinos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

27. Comunicar directamente con el Presidente de la República por medio del suyo y recibir en la misma forma las comunicaciones de aquel.

Art. 27. Son restricciones del Cuerpo Legislativo.

4.º No podrá tomar resolucion alguna, sin que esten presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compensados a concurrir a la sesion, salvo q' hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad.

Si por algun caso extraordinario no se pudiere obtener las dos terceras partes, para abrir la sesion y dar cualquiera resolucion, se requiere el voto unánime de la mitad y uno mas del número total de diputados.

2.º No podrá imponer pena alguna, salvo en lo relativo a la policia interior de la Asamblica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la restriccion anterior.

Art. 28. Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado o de las costumbres se resuelva lo contrario, por mayoría absoluta de votos.

Art. 29. La eleccion tiene por base la poblacion de los Departamentos, en la proporcion de un diputado por treinta mil habitantes. La lei fijará el número de diputados que deba elejir cada distrito electoral, segun su importancia.

Art. 30. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y ademas tener veinticinco años de edad y no haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 31. Por ninguna Provincia, Departamento o Distrito en que ejerzan jurisdiccion comun o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser diputados los q' las ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios consejiles.

Art. 32. Los diputados no podrán ser empleados, y

los empleados que sean elejidos diputa los serán sustitui los interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán, durante el periodo constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por via de ascenso en su carrera.

SECCION 5.ª

De la formacion y promulgacion de las leyes y resoluciones de la Asamblea.

Art. 33. Pueden presentar proyectos de lei a la Asamblea:

- 1.ª El Presidente de la República;
- 2.ª El Consejo de Estado, unicamente en lo relativo a los Códigos lejislativos y administrativos;
- 3.ª Cada uno de los Diputados.

Art. 34. Aprobado un proyecto de lei o resolucion, se dirijirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea, al de la República, para que lo promulgue y haga cumplir.

Si el Presidente de la República no tuviere que hacer observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula—«Ejecútese»: y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Art. 35. Las leyes se promulgarán con esta fórmula—«N. de N., Presidente Constitucional de Bolivia: Hacemos saber a todos, que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos la siguiente lei».

(Aquí su texto.)

«Mandamos por tanto a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir».

Art. 36. Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la lei o resolucion, los espondrá al Congreso en el término de quince dias útiles, a no ser que antes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformare con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por desechado el proyecto.

Si no se conformare e insistiere en el proyecto, por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarlo como lei o resolucion de la Asamblea.

En caso contrario, servirá de suficiente promulgación su inserción en el «Redactor» o diario de sesiones.

Art. 37. El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes o resoluciones de la Asamblea, cuando esta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 41, 42 y 20 del art. 26.

Sección 6.ª—Del Consejo de Estado.

Art. 38. El Consejo de Estado se compondrá de quince Consejeros. Por lo menos siete de los Consejeros serán Diputados nombrados por dos tercios de votos de toda la Asamblea, y los demás serán nombrados por mayoría absoluta, de entre los ciudadanos que tengan las calidades exigidas para ser Diputados, y que hayan prestado servicios importantes en la administración pública.

Art. 39. El Consejo de Estado se renovará en un tercio de sus miembros, cada dos años. En la renovación se permite la reelección indefinida.

Art. 40. Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual o colectivamente, sino por la Asamblea.

Art. 41. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Preparar, dando el correspondiente informe, todos los proyectos de ley, que de cualquiera manera puedan alterar o modificar los Códigos. Dos oradores del Consejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos:

2.ª Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecución de las leyes:

3.ª Dar su voto sobre los proyectos de ley o de reglamento, que el Gobierno le pase por vía de consulta.

4.ª Juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, e imponer a los primeros, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos. Una ley especial arreglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad:

5.ª Declarar si las bulas, breves y rescriptos pontificios, están o no en oposición a las leyes de la República:

6.ª Conocer de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional y al derecho de protección que

ejerce el Gobierno Supremo de la República, previo informe de la Corte Suprema:

7.ª Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las Municipalidades:

8.ª Conceder la naturalización a los extranjeros:

9.ª Recibir, durante el receso de la Asamblea, las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas a la Asamblea, previa la instrucción conveniente.

Art. 42. Una comisión de siete Consejeros formará el Tribunal Supremo *contencioso-administrativo*.

SECCION 7.ª—Del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 44. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente que cada uno de los Ministros, en su respectivo caso y ramo.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere: 1.ª ser boliviano de nacimiento; 2.ª tener treinta y cinco años de edad; 3.ª ser ciudadano en ejercicio, y 4.ª no haber sido condenado en el fuero común, ni aun a pena correccional.

Art. 46. El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Art. 47. El Presidente de la Asamblea, en presencia de esta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reúna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 48. Si ninguno de los candidatos para la presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la elección

Art. 49. Esta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniera los dos tercios de los votos de los Diputados concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votación y el escrutinio por si alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Art. 50. El escrutinio y la proclamación de Presidente de la República, se harán en sesión pública y permanente.

Art. 51. La elección de Presidente de la República hecha por los pueblos y proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una ley.

Art. 52. El periodo constitucional del Presidente de la República durará tres años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un periodo.

Art. 53. Cuando en el intermedio de este periodo, por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte, falte el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, quien antes de diez días expedirá las órdenes necesarias para la elección de Presidente.

Quando el Presidente de la República se ponga a la cabeza del Ejército, en caso de guerra, será también reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 54. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes con esta fórmula: *Ejecútese*:

2.ª Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuando de no atentar su espíritu con excepciones reglamentarias:

3.ª Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales:

4.ª Presentar ternas a la Asamblea, para Magistrados de la Corte Suprema:

5.ª Conmutar la pena de muerte, previo informe del Tribunal correspondiente:

6.ª Conceder jubilaciones, retiros, pensiones y goce de montepíos, conforme a las leyes:

7.ª Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas:

8.ª Presentar Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea:

9.ª Nombrar Dignidades y Canónigos y Ministros del Tribunal de Valores, de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, y las prebendas de oficio, a propuesta de los respectivos Cavildos Eclesiásticos:

40. Nombrar Vocales de los Tribunales de Partido y Jueces Instructores, a propuesta en terna de las Cortes de Distrito:

41. Conceder o negar el pase a los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de estado, requiriéndose una lei cuando contengan disposiciones jenerales y permanentes:

42. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por esta Constitución a otro Poder:

43. Expedir, a nombre de la Nación, los títulos de los empleados públicos:

44. Admitir la renuncia de ellos y nombrar interinamente a los que deben ser elejidos o propuestos por otro Poder:

45. Convocar la Asamblea en los periodos señalados por esta Constitución, y estraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado:

46. Asistir a las sesiones con que la Asamblea abre y cierra sus trabajos:

47. Conservar y defender la seguridad interior y esterior del Estado, conforme a la Constitución:

48. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente, que el Poder Lejislativo fija cada año:

El grado superior militar de Capitan Jeneral, es inherente a la presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio:

49. Declarar la guerra conforme al artículo 27, atribucion 43:

20. Proponer a la Asamblea, en caso de vacante, una terna de Jenerales y Coronéles de Ejército, con informe de sus servicios:

21. Conferir solo en el campo de batalla, en guerra es-

trajera, los empleos de Coronel y los de la alta clase, a nombre de la Nación:

22. Conceder, conforme a la lei, privilejio esclusivo temporal, a los que inventen, perfeccionen o importen en la República, procedimientos o métodos útiles a las ciencias o las artes, o indemnizar con previo dictámen del Consejo de Estado, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion o importacion:

23. Decretar amnistias por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda acordar el Poder Lejislativo:

24. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares y recibir iguales funcionarios:

25. Celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Asamblea:

26. Cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas, y de la administracion de los bienes nacionales, con arreglo a las leyes.

SECCION 8.ª — *De los Ministros Secretarios de Estado.*

Art. 55. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá cuatro Ministros Secretarios.

Art. 56. Para ser Secretario del despacho se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y no haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 57. Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa a los Ministros del despacho, deben ser rubricados por el mismo, y firmados por el Ministro respectivo, reconocido previamente como tal. Los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 58. Los Ministros del despacho, no siendo Diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusion de las leyes, solo con voz deliberativa.

Art. 59. Los Ministros del despacho informarán anualmente a la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes; y en el curso de las sesiones darán a la Asamblea las noticias e informes

que se les pidan por los Diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 60. Los Ministros de Hacienda e Instrucción Pública presentarán al Consejo de Estado, cien días antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversión de las rentas de su ramo, para que preste el informe respectivo a la Asamblea.

Art. 61. El Presidente de la República y los Ministros del despacho, no podrán salir del territorio de la República, después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reuna inmediatamente después de su cesación.

SECCION 9.ª—*Del Poder Judicial.*

Art. 62. La justicia se administra por la Corte de Casación, las Cortes de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que las leyes establecen.

Art. 63. La Corte de Casación se compondrá de siete Vocales y el Fiscal Jeneral. Los Ministros de esta Corte, así como los de las de Distrito, serán nombrados por la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 64. Para ser Ministro de la Corte de Casación se requiere: 1.ª ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años; 2.ª haber sido Ministro de alguna Corte de Distrito, o Fiscal de ella por cinco años, o haber ejercido por diez la profesión de Abogado; 3.ª no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial. Una ley especial determinará las calidades necesarias para ser Ministro de las Cortes de Distrito, Vocal de los Tribunales de Partido, y para desempeñar los demás Juzgados.

Art. 65. Son atribuciones de la Corte de Casación, a más de las que señalan las leyes:

1.ª Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestión principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta;

2.ª Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes;

3.ª Conocer de las causas de traición, concusión, y de todas las demás criminales contra el Presidente de la Repù-

blica y los Secretarios del despacho, todo en virtud de haber sido sometidos a juicio por la Asamblea:

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Ministros de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito y Jefes Políticos de las capitales de departamento, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Los Jefes Políticos de las provincias, serán juzgados por las respectivas Cortes de Distrito:

5.ª Presentar proyectos de reforma de Códigos al Consejo de Estado.

Art. 66. Ningun Magistrado o Juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo por su expreso consentimiento.

Art. 67. La publicidad en los juicios, es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Art. 68. El ministerio público se ejerce a nombre de la Nacion, por las comisiones que designe la Asamblea o el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal Jeneral y demas Fiscales creados por la lei.

SECCION 10.—De la Municipalidad.

Art. 69. Habrá un Consejo Municipal en cada capital de departamento y de provincia, y en cada canton, uno o mas Agentes Municipales.

Art. 70. Los Consejos Municipales se compondrán del número de individuos que la lei determine, conforme a las circunstancias de cada localidad.

Art. 71. La eleccion de los miembros de los Consejos Municipales se hará por votacion directa.

Art. 72. Para ser nombrado Muncipe o Agente Cantonal, se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 73. Los Muncipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovaràn por mitad en cada año, y si hubiere fraccion, saldrá en el primero.

Art. 74. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

1.ª Promover y vijilar la construccion de las obras públicas de su distrito:

2.ª Establecer impuestos municipales con tal que no graven el comercio; previa aprobacion del Consejo de Estado:

3.ª Crear establecimientos de instruccion y dirigirlos, ejerciendo solo el derecho de vijilancia, sobre los establecidos por el Gobierno:

4.ª Establecer la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo:

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad y seguridad, conforme a los reglamentos respectivos:

6.ª Formar el censo real y personal del distrito municipal:

7.ª Hacer el repartimiento de los reclutas y reemplazos que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la lei de conscripcion:

8.ª Disponer de la fuerza pública que sea necesaria, para hacer cumplir sus resoluciones:

9.ª Cuidar de la recaudacion, administracion e inversion de sus fondos:

10. Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos, para promover obras de beneficencia o de utilidad material:

11. Vijilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico:

12. Calificar a los ciudadanos en todo tiempo y llevar el registro civico. La primera parte de estas atribuciones, se desempeñará periódicamente en los cantones, por las Juntas Calificadoras que designe la lei:

13. Nombrar los Jurados para los delitos de imprenta, donde la hubiere:

14. Nombrar los Alcaldes Parroquiales, los Agentes Municipales de cada canton, el Secretario, Tesorero y demas dependientes del Consejo Municipal.

Art. 75. Una lei especial arreglará el modo con que los Consejos Municipales y Agentes Cantonales han de espedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitucion, y en el de las demas que por la lei se les encomienden.

SECCION 11.—*Del régimen interior.*

Art. 76. El Gobierno político de los departamentos y cantones de la República, reside en los funcionarios que designa la lei. Ella determina las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duracion.

SECCION 12.—*De la fuerza armada.*

Art. 77. Habrá en la República una fuerza permanente, que se compondrá del Ejército de línea; su número lo deter-

minará la Asamblea, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 78. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Art. 79. Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades civiles. Su organización y deberes se determinarán por una ley.

Art. 80. Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el Ejército en clase de Jenerales, Jefes y oficiales, sino con consentimiento de la Asamblea.

SECCION 13—*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 81. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitución. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte a lo menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la enmienda o la adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo, para el solo efecto de hacerla publicar.

Art. 82. En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación, se considerará la enmienda o adición aprobada en la Asamblea anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para que las haga publicar y ejecutar.

Art. 83. Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente periodo.

Art. 84. El poder que tiene la Asamblea para reformar esta Constitución, jamás se extenderá a la forma de Gobierno, a la independencia, ni a la religión del Estado.

Art. 85. La Asamblea podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 86. Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Art. 87. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen a esta Constitución.

Art. 88. Esta Constitución tendrá fuerza obligatoria desde el día de su solemne promulgación, para la cual se señala en esta ciudad el día seis de agosto próximo.

ARTICULO TRANSITORIO.

La primera legislatura ordinaria hará el escrutinio y proclamación del Presidente constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la promulgue y la haga ejecutar.

Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y uno.

José M. de la Reza—Presidente—Diputado por Cochabamba.

Aniceto Arze—Vice-Presidente—Diputado por Potosí.

Emeterio Villamil—Diputado por la Paz.

Adolfo Ballivián—Diputado por la Paz.

Andrés Soto—Diputado por la Paz.

Pablo Barrientos—Diputado por Cochabamba.

Rafael Bustillo—Diputado por Sucre.

Natalio Irigoyen—Diputado por Cochabamba.

Manuel José Cortés—Diputado por Potosí.

Leodegario Romero—Diputado por Chuquisaca.

Manuel Tomás Alcalde—Diputado por Cobija.

Ramón Rodríguez—Diputado por Santa-Cruz.

Marceliano Cárdenas—Diputado por Carangas.

Manuel J. Soria Galbarro—Diputado por Oruro.

J. de la C. Rengel—Diputado por Oruro.

José Nicolás Burgoa—Diputado por la Paz.

José Benito Guzmán—Diputado por Cochabamba.

Evaristo Valle—Diputado por la Paz.

Agustín Aspiazú—Diputado por la Paz.

Serapio Reyes Ortiz—Diputado por Pacajes e Itagavi.

José María Gutiérrez Mariscal—Diputado por Cochabamba.

Luis Guerra—Diputado por Sucre.

Meliton Miranda—Diputado por Caupolicán.

Miguel Armaza—Diputado por la Paz.

Tristán Roca—Diputado por Chiquitos.

Rosendo Estensero—Diputado por Salinas.

José Emilo Iturri—Diputado por Yungas.
 Jenaro Palazuelos—Diputado por Potosí.
 Tomas Frias—Diputado por Potosí.
 Sebastian Cainzo—Diputado por Tarija.
 Manuel Maria Vicenio—Diputado por Potosí.
 Manuel José Fernandez—Diputado por Cochabamba.
 José Manuel Sanchez—Diputado por Potosí.
 Antonio Quijarro—Diputado por la ciudad de Potosí y su
 cercado.
 Miguel Maria Aguirre hijo—Diputado por Cochabamba.
 José Venancio Saravia—Diputado por la Paz.
 Juan José de Ibargüen—Diputado por Inquisive.
 Bernardo Soto—Diputado por Porco.
 Gabriel José Moreno—Diputado por Santa Cruz.
 Manuel Macedonio Salinas—Diputado por Cochabamba.
 Bernardino Sanjines—Diputado por la Paz.
 José Manuel Gutierrez—Diputado por Cochabamba.
 José Ignacio Leon—Diputado por Paria.
 Félix Acuña—Diputado por Sucre.
 Manuel Maria Caballero—Diputado por Vallegrande—Se-
 cretario.
 Miguel Rivas—Diputado por el Beni—Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 3 de agosto de 1861.

*Ejecútese—*JOSÉ MARIA DE ACHÁ.—*El Ministro del Interior y*
*Justicia—*RUPERTO FERNANDEZ.—*El Ministro de Hacienda y Relaciones*
*Esteriores—*RAFAEL BUSTILLO.—*El Ministro del Culto e Instruccion*
*pública—*MANUEL MACEDONIO SALINAS.

Es copia—Los Jefes de seccion—Francisco Caballero, Antolin Flores.



LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DÁ LA SEGUENTA—

LEI REGLAMENTARIA DE MUNICIPALIDADES.

SECCION 1.ª—*De la instalación de los consejos municipales.*

Art. 1.º El 1.º de enero de 1862 se reunirán a las once del día, en el salón destinado al caso, los miembros electos de los consejos municipales, y nombrarán a pluralidad absoluta de votos un Presidente y Vice-Presidente de entre ellos mismos. Estos dos cargos durarán por todo el año.

2.º Concluido este acto, prestará cada uno de los miembros del consejo juramento, en manos del Presidente, de cumplir la Constitución y las leyes, y desempeñar fielmente el cargo que el pueblo les ha confiado. El Presidente lo prestará ante el Vice-Presidente.

3.º El Jefe Político, acompañado de todos los empleados de la capital asistirá a esta ceremonia, y pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, que será contestado por el Presidente del Consejo.

4.º Despues de la instalación del consejo, se cantará un *Te Deum* en la iglesia principal, al que concurrirá el Consejo con el Jefe Político y corporaciones.

5.º En lo sucesivo se incorporarán al Consejo Municipal los miembros que hubiesen sido electos para reno-

II.

varlos en el órden prescrito por la Constitucion, haciéndose por suerte la renovacion del primer año, y practicándose en seguida lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

SECCION 2.ª—De la organizacion municipal.

Art. 6.º Los Consejos municipales de las capitales de Sucre, la Paz, Cochabamba y Potosí se compondrán de doce miembros cada uno; los de las de Santa-Cruz, Oruro y Tarija, de nueve; y los Consejos de las capitales de los demas distritos, de seis. Para los primeros habrá cuatrosuplentes tres para los segundos y dos para los últimos; y lo serán los individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos despues de los respectivos propietarios.

7.º Los Agentes municipales seran nombrados por los Consejos respectivos en el número que estos crean necesarios, y funcionarán bajo su inmediata dependencia.

8.º Los Municipales y Agentes cantonales, ademas del requisito designado por el artículo 72 de la Constitucion, tendrán el de vecindad en el lugar donde deban desempeñar sus funciones.

9.º Ningun funcionario público, de cualquier clase que sea, escépto los abogados y los médicos, pueden ser miembros de los Consejos municipales, ni Agentes cantonales. Tampoco pueden serlo los administradores o arrendatarios de bienes municipales.

10. Cuando resultaren electos para un mismo Consejo dos parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad, será escludido el que hubiere obtenido el menor número de votos, y hallándose en igualdad saldrá el uno de ellos por suerte, reemplazándosele en uno u otro caso con el primer suplente.

11. Los suplentes serán llamados por los respectivos Consejos municipales en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de los propietarios.

12. Cada Consejo municipal tendrá de fuera de su seno un tesorero y uno o dos porteros alguaciles.

13. El cargo de Secretario se turnará por trimestres entre los individuos de la Municipalidad, sin asignacion de sueldo.

III.

14. Los municipales serán electos conforme a la lei electoral, y podrán ser reelectos indefinidamente.

15. El cargo de municipe es gratuito e irrenunciable, y el que resultare nombrado no puede escusarse de desempeñar, sino por alguna de las causales siguientes: 1.ª por haber sido nombrado inmediatamente despues de haber servido el mismo cargo: 2.ª por tener sesenta años cumplidos, o padecer alguna enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de dicho cargo: y 3.ª por residir a mas de cuatro leguas del asiento municipal.

16. Las escusas para ejercer el cargo de Municipe se propondrán ante los respectivos Consejos, dentro de ocho dias de haber hecho notorio al elegido su nombramiento.

Admitida la escusa, el Consejo llamará para reemplazarlo al primer suplente, y en lugar de éste se llamará al ciudadano q' en la eleccion hubiese obtenido mayor número de votos, despues de los propietarios y suplentes.

17. Los que rehusaren desempeñar el cargo de municipales sin alguna de las causales espresadas en el artículo 15, sufrirán una multa de 25 a 100 pesos, aplicable a los fondos de la respectiva Municipalidad.

SECCION 3.ª—*Funciones de los Consejos municipales.*

Art. 18. Corresponde a los Consejos Municipales, ademas de las designadas por la Constitucion, las atribuciones siguientes:

1.ª Nombrar a su Presidente, Vice-Presidente y demas empleados.

2.ª Remover cuando convenga a los agentes municipales y demas empleados de la administracion Municipal q' sean de fuera de su seno.

3.ª Señalar los sueldos de sus empleados, no pudiendo pasar la dotacion del tesorero, del cinco por ciento sobre los fondos recaudados.

4.ª Exijir y calificar las fianzas para la administracion de las rentas municipales.

5.ª Poner en conocimiento del Jefe Político el nombramiento de los alcaldes parroquiales.

6.ª Votar anualmente su presupuesto de gastos ordinarios, y el de los estraordinarios cuando conviniere.

IV.

7. ^o Aprobar los arrendamientos y licitaciones de fincas y otros arbitrios y propios de cada localidad, del mismo modo que la enajenacion de bienes muebles e inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos o transacciones de cualquiera especie que hubiere de hacer la Municipalidad.

8. ^o Publicar por la prensa, en los últimos días de diciembre de cada año, una razon circunstanciada de todas las obras municipales que se hayan iniciado o terminado, con indicacion de su objeto y costes.

9. ^o Hacer, cuando el Gobierno les encargáre, el repartimiento de los impuestos nacionales creados conforme a la lei.

10. Repartir en su distrito los reemplazos para el Ejército.

11. Adoptar las medidas convenientes de higiene para la salubridad pública, y cuidar de la propagacion y conservacion del fluido vacunó.

12. Cuidar de que los médicos titulares presten a los pobres la asistencia gratuita y enseñala a q' están obligados.

13. Visitar las boticas con facultativos elejidos por ellos cada mes, informando al Jefe Político, con el acta de la visita.

14. Cuidar de que la medicina y la farmacia no se ejerzan sin título legal, ni simultaneamente; deben lo incitar al ministerio público para la accion penal en su caso.

15. Cuidar de la reparacion, conservacion y aseo de las fuentes públicas, y de la reparticion de sus aguas, conforme a los reglamentos municipales.

16. Inspeccionar en la parte moral, material y económica todos los establecimientos públicos, de cualquier clase que sean, como también los monasterios, conventos, enterratorios, iglesias y sus respectivas fábricas, e informar al Gobierno acerca de las faltas o abusos que notaren.

17. Inspeccionar los mercados y casas de abasto, cuidando de que se observe en ellos el principio de la absoluta libertad del tráfico.

18. Vijilar sobre la legalidad de los pesos y medidas.

en los lugares de venta, y custodiar los patrones establecidos por lei.

19. Establecer el alumbrado y cuidar de su conservacion y mejora en las poblaciones.

20. Vigilar el cumplimiento de los aranceles parroquiales, de los judiciales de todo jénero y de las disposiciones fiscales para el percibo de los ingresos públicos.

21. Proponer al Gobierno las enmiendas, reformas o adiciones que convenga introducir en el servicio de la policia urbana y rural.

22. Espedir certificados de buenas costumbres, y patentes para los casos que señala la lei.

23. Nombrar y contratar al abogado y procurador para los pleitos de la Municipalidad, por todo el tiempo que dure el litijio.

24. Votar y ejecutar sus reglamentos y ordenanzas respectivas, e imponer multas a los contraventores, sin que ellas puedan pasar de cincuenta pesos.

SECCION 4.ª — *De los bienes y rentas municipales.*

Art. 19. Son bienes de los Consejos municipales:

1.ª Todos los terrenos valdidos y los solares del mismo jénero, comprendidos dentro de la circunferencia trazada por el radio mayor de cada ciudad o pueblo, tomando como centro o punto de partida la plaza principal.

2.ª Los que adquieran por cualquier titulo legal.

3.ª Las herencias vacantes y los bienes mostrencos.

4.ª Todos los bienes que, poseyéndose sin titulo legal de dominio, fueren reivindicados, prévio el juicio correspondiente iniciado o continuado por la Municipalidad y a sus espensas, aunque su aplicacion corresponda por leyes preexistentes a otro tesoro.

Art. 20. Son rentas propias de las municipalidades:

1.ª Los fondos votados por la lei de 23 de julio del presente año de 1861.

2.ª Los productos o rendimientos de sus bienes.

3.ª Las multas impuestas por infracciones de las ordenanzas municipales.

4.ª El producto de las licencias concedidas para espectáculos o diversiones públicas.

5.º Todos los impuestos que, no siendo de aplicación fiscal o nacional, se cobren por la Municipalidad.

SECCION 5.ª—De la administración de los fondos municipales.

Art. 21. El Tesorero administrará los ingresos municipales, pero no podrá hacer erogación alguna sin precedente orden escrita del Presidente del Consejo, autorizada por el Secretario.

Art. 22. La administración e inversión de que habla el artículo anterior, así como el método de la contabilidad, se atreglarán a lo que las leyes establecen para las oficinas fiscales, en todo lo que no se oponga a esta ley.

Art. 23. El balance mensual se verificará por el Presidente del Consejo, asociado de uno de los miembros que designe el mismo Consejo.

Este estado se formará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jefe Político respectivo, y archivándose el otro en la Secretaría.

Art. 24. Los Consejos municipales administrarán sus bienes y fondos con absoluta independencia.

Art. 25. Las cuentas de la administración municipal se remitirán cada año al Tribunal general de valores, para que examinadas y gastadas las pase con su informe al Gobierno Supremo, y este las someta a la próxima legislatura con las observaciones que crea necesarias.

SECCION 6.ª—De las sesiones y acuerdos de los Consejos municipales.

Art. 26. Los Consejos municipales celebrarán sus sesiones, dos días por lo menos en la semana, trabajando cuando menos tres horas por sesión.

Art. 27. No podrá dictarse resolución en negocio alguno, sin que se hallen reunidos, a lo menos los dos tercios de los individuos que compongan el Consejo; siendo necesarios la mitad y un voto más de los concurrentes a la sesión, para formar acuerdo.

Art. 28. No podrá darse resolución sobre las materias sometidas al Consejo, sin que se haya puesto en noticia de sus miembros un día antes de la deliberación.

Art. 29. Las sesiones serán públicas.

Art. 30. El Secretario llevará un libro de acuerdos en que se sentarán las resoluciones del Consejo municipal, firmadas por el Presidente y Secretario.

SECCION 7.ª — *Disposiciones jenerales.*

Art. 31. Los Consejos municipales son responsables ante el Consejo de Estado de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Los Consejos municipales no podrán en ningún caso ocuparse de asuntos políticos, ni dirigirse al pueblo con motivo de ellos.

En caso de contravencion podrá el Consejo de Estado suspender de sus funciones a los municipales que hubiesen formado el acuerdo antilegal, por el tiempo que crea conveniente, con cargo de dar cuenta a la Asamblea, y bajo de responsabilidad.

Cuando la suspension de que habla el inciso anterior debiese durar por mas de tres meses, y en su consecuencia quedarse el Consejo municipal sin las dos terceras partes de sus miembros, se llamará a los suplentes, y si ni aun con éstos se completasen los dos tercios, el Consejo de Estado provocará el nombramiento legal de los miembros suplentes, en el número que sean necesarios, para verificar el completo.

Art. 33. Para el cumplimiento de la última parte de la atribucion 12 del artículo 72 de la Constitucion, los Consejos municipales nombrarán para los cantones, con la anterioridad necesaria, mesas calificadoras compuestas del párroco, un alcalde parroquial y el agente o agentes municipales.

Estas juntas se instalarán el primer domingo de febrero, y funcionarán cuatro horas en la calificación de los ciudadanos, haciendo lo mismo en los demás domingos siguientes hasta el que precede a las elecciones inclusive.

Art. 34. Para la calificación de los ciudadanos y para la formacion del censo real y personal de que habla el artículo 74 de la Constitucion, el Gobierno pasará modelos impresos a cada Consejo municipal.

Art. 35. Ni los consejos municipales, ni las mesas de

VIII.

Que habla el artículo 33, podrán calificar: 1.º a los individuos del clero regular: 2.º a los deudores del Estado que no hayan pagado hasta los treinta días del requerimiento legal: 3.º a los que se hallen en interdicción judicial: 4.º a los que estén *sub judice*, con auto de acusación, y 5.º a los individuos de la clase de tropa del Ejército.

36. Los Consejos municipales quedan autorizados para formar su reglamento interior, al que deberán sujetarse los trabajos de sus miembros y funcionarios, en clase de tales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecución y cumplimiento. —Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 9 de agosto de 1861. —Adolfo Ballivian, Presidente. —Juan M. Sabehez, Diputado Secretario. —M. Tomás Alcalde, Diputado Secretario. =Ministerio de lo Interior y Justicia. —Paz, a 15 de agosto de 1861. —Ejecútese. —José María de Achá. —El Ministro de lo Interior y Justicia. —Ruperto Fernandez.



LEI ELECTORAL

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

CAPÍTULO 1.º—*De los Distritos electorales.*

Art. 1.º La República se divide en treinta y dos distritos electorales, correspondientes a las Jefaturas políticas; teniendo por capitales la Ciudad, Villa o Canton en que residen los Consejos Municipales.

CAPÍTULO 2.º—*De las mesas Receptoras.*

Art. 2.º Los Consejos municipales formarán respectivamente las mesas receptoras. En los Cantones se compondrán de

cinco miembros, a saber; el Cura párroco, el agente o agentes municipales, y dos o tres ciudadanos mas, del lugar, designados con anterioridad por el Consejo Municipal.

3.º Cuatro miembros de la mesa en las capitales de departamento, tres en las de provincia, y dos en los cantones, serán designados por las mismas mesas para funcionar como Secretarios.

4.º Las mesas receptoras se instalarán en el lugar mas público.

CAPÍTULO 3.º—De las elecciones de Diputados.

Art. 5.º El primer domingo de junio de cada año, se instalarán las mesas receptoras.

6.º La República elejirá 32 diputados en esta forma:

Los Distritos de la Paz y su cercado, de Cochabamba y su cercado, de Sacre y Yamparaez, de Potosí y su cercado, elejirán 4 diputados cada uno.

El Distrito de Santa Cruz, su cercado y Cordillera, elejirán tres diputados.

Los Distritos de Oruro y su cercado, Tarija y su cercado, Paçajes e Ingavi, Yungas, Omasuyos, Chayanta, Porco, Glisa y Pária, elejirán dos cada uno.

Los demas distritos nombrarán un diputado cada uno.

7.º Son diputados suplentes los ciudadanos que obtengan la mayoría de sufragios despues de los proclamados, respectivamente y por su órden.

8.º Al acto de votacion se procederá del modo siguiente: el elector se presentará personalmente con la cédula de inscripcion, la que se confrontará con el registro, y estando conforme, se le permitirá sufragar por medio de una bofeta, en la que se inscribirá, en lugar separado, pero siempre a la vista de la junta receptora, los nombres y apellidos de las personas a quienes elija para diputados. Para el efecto, se dispondrán cuatro o mas mesas con recado de escribir. En seguida, depositará su voto por su propia mano en cualquiera de las ánforas que estarán cerradas con llave, teniendo una abertura competente en la parte superior.

9.º Las votaciones se verificarán en dos dias en las Capitales de Departamento y un solo dia en los demas distritos; durarán ocho horas útiles sin interrupcion, principiando a las ocho de la mañana y terminando a las cuatro de la tarde. En el primer dia de la votacion, en las Capitales, se hará escrutinio parcial y público.

Las Juntas receptoras en sesion permanente harán escrutinio público, y estenderán el acta en el libro respectivo, firman-

dola todos los de la mesa. Una copia de esta acta, autorizada por dos de los Secretarios, se fijará en lugar público.

El segundo domingo de junio, reunido en sesión permanente y pública, el Consejo municipal, hará el escrutinio general de sufragios emitidos en su distrito, previa confrontación de las actas y boletas con los libros del registro.

Para los efectos del periodo anterior, las mesas receptoras racionales, remitirán a las de las capitales respectivas, al siguiente día de haber hecho el escrutinio parcial, el acta original y las cédulas.

Conocido el resultado del escrutinio general, el Consejo Municipal proclamará al diputado o diputados elejidos y estendida el acta correspondiente, se pasará una copia certificada al diputado electo para que le sirva de credencial, y otra al Jefe Político para que se remita al Gobierno.

CAPITULO 4.º—De la eleccion de Presidente.

Art. 11. El primer domingo de mayo del año en que concluya el término del Presidente cesante, se instalarán las mesas receptoras de que habla el capítulo segundo.

12. La elección de Presidente de la República, se verificará de la misma manera que la elección de diputados.

13. Hecho el escrutinio parcial, conforme al 2.º periodo del artículo 9.º, y remitidas las actas de las mesas cantonales a su capital respectiva, los Consejos municipales harán el escrutinio general conforme al artículo 10, y estenderán dos actas originales del resultado, las que firmadas por todos los miembros del Consejo, se remitirán con todas las seguridades convenientes, una al Consejo que debe hacer la proclamación y la otra al Consejo de Estado.

CAPITULO 5.º—De la eleccion de Municipales.

Art. 14. Los Municipales serán elejidos en cada distrito, en la misma forma que los diputados. Esta elección se verificará el 2.º domingo de diciembre de cada año.

En el siguiente domingo se hará el escrutinio y la proclamación de los Municipales electos, y lo demás que prescribe el art. 10.

CAPITULO 6.º—Disposiciones jenerales.

Art. 15. Todo voto que no designa con claridad al elejido, o que recae en persona inhabil, es nulo. Es tambien nulo el voto emitido por el sufragante.

16. Los Jefes políticos en las Capitales de Distrito y los correjidores en los cantones, publicaran, tres dias antes de la instalación de las mesas receptoras, un bando solemne convocando a los Ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos, y cuidarán

de prestar a dichas juntas el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en todos sus actos, siempre que ellas lo soliciten.

En el bando se leerán los artículos 124, 125 y 126 del código penal.

17. Los mismos agentes del poder Ejecutivo proporcionarán y facilitarán los medios necesarios para llenar sus funciones.

18. Las juntas receptoras serán instaladas a media hora antes de comenzarse las elecciones, por los Jefes políticos en las Capitales de distrito y por los correjidores en los cantones, prestando los miembros de ellas, ante dichos funcionarios, juramento de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

Siempre que a la hora designada no se presenten aquellas autoridades a instalar las mesas, estas se instalarán de hecho, prestando los miembros de ellas el juramento ante su Presidente, y este en manos de uno de sus Secretarios; y dará parte de lo ocurrido al Gobierno para los efectos de ley.

19. Las juntas municipales resolverán sin otro recurso, y a pluralidad de votos, cualquiera duda o incidente que ocurra ante ella o las mesas receptoras, al tiempo de la votación o escrutinio.

20. Para facilitar la confrontación de las cédulas de inscripción, con el registro cívico al tiempo de la votación, los Consejos municipales remitirán a las mesas receptoras con la anticipación conveniente, tantas copias de los ciudadanos inscritos en el libro, impresas donde fuere posible, firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, cuantas son los Secretarios de las mesas receptoras, conforme al artículo 3.º

21. Juato con las copias de que habla el artículo anterior, se remitirán por las mismas juntas cédulas impresas de votación, en el número igual al de los ciudadanos inscritos.

22. Las mesas receptoras funcionarán en sesión permanente y plena; y si alguno o algunos de sus miembros, ni sus suplentes se presentaren al tiempo de su instalación, serán reemplazados inmediatamente para reintegrar la mesa, por cualesquiera de los ciudadanos presentes, elejidos por votación de los miembros concurrentes.

23. Las mesas receptoras llevarán una lista de los sufragantes firmada por estos, la cual deberá confrontarse con los votos emitidos.

24. Es prohibido sufragar fuera del Distrito en que se hallen inscritos los ciudadanos.

25. Al tiempo de votarse, se depositarán hasta el siguiente día de la elección las cédulas de inscripción de los sufragantes en otra ánfora que estará destinada para este fin.

26. Si dos o más ciudadanos obtuvieren igual número de votos, respectivamente para diputado, decidirá la suerte; y si alguno resultare elegido por dos Distritos a la vez, obtará el cargo a su elección. En este caso lo comunicará a la Municipalidad respectiva.

Transitorio.

La elección de Municipales por primera vez, se verificará en diciembre del presente año, conforme a esta ley, a fin de que el primero de enero de 1862, tenga lugar la instalación de las Municipalidades. Los ciudadanos inscritos al presente, harán la elección de que habla el artículo 14, ante los Consejos Municipales, y en los cantones ante las mesas receptoras nombradas por estos, conforme al artículo 2.º de esta ley.

Modelos.

(Número 1.º—(boleta de votación.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

Consejo Municipal de

N.º

Para diputados—Ciudadano.

Ciudadano.

Ciudadano.

Número 2.º—(Acta de escrutinio parcial).

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En la Ciudad (villa o canton). capital de
(o en el canton. a los dias del mes del
año de) habiéndose verificado el escrutinio de los votos
para (Presidente de la República, o diputado, o mun-
nicipales) recojidos en esta Capital (o canton) ascendieron a
en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciuda-
dano N. N.—Para su constancia, suscribimos la presente acta.

(Firmas del Presidente, Escrutadores y Secretarios.)

N.º 3.º—(Acta de escrutinio jeneral para diputado o munícipe.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En N. N., Capital del Distrito electoral de a los
. dias del mes de del año de hallándose

reunidos los funcionarios espresados en el artículo 2.º de la ley de elecciones, sancionada por la Soberana Asamblea Constituyente de 1861, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este distrito electoral, los que contados y confrontados, ascendieron a . . . para diputados al Congreso (o para municipales), en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N., y resultando en favor de los ciudadanos N. N. la mayoría prescrita por la ley, han sido proclamados diputados (o municipales.)

Para su constancia, suscribimos la presente.

(Firman todos los individuos de la Junta.)

Número 4.º—(Acta de escrutinio jeneral para Presidente de la República.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En N. N., capital del distrito electoral de . . . a los . . . dias del mes de . . . del año de . . . reunidos los funcionarios espresados en el artículo 2.º de la ley de elecciones sancionada por la Soberana Asamblea Constituyente de 1861, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este Distrito electoral para Presidente de la República, los que contados y confrontados, ascendieron a . . . en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N.

Para su constancia suscribimos la presente acta por duplicado.

(Firman todos los miembros de la Junta.)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz a 3 de agosto de 1861.—Adolfo Ballivian.—Vice Presidente.—Manuel Tomas Alcalde—Diputado Secretario.—Ministerio de lo Interior y Justicia.—Palacio del Supremo Gobierno en la Paz a 9 de agosto de 1861.—Ejecútese.—José MARIA DE ACHA.—El Ministro de lo Interior y Justicia.—Ruperto Fernandez.

MUNICIPALIDADES.

SUS ATRIBUCIONES—CIRCULAR DE 18 DE FEBRERO.

Ministerio de Gobierno—Paz, 18 de febrero de 1862—Circular N.º 4.—A S. S. el Presidente del Consejo Municipal de . . . Señor—Siendo la Municipalidad un principio fundamental del sistema representativo, y a la vez la autoridad tutelar de los pueblos, encargada de procurar cuanto conduzca a la mejora de los intereses materiales y morales de ellos, sin intervenir de manera alguna en lo político y gubernativo; y siendo un deber del Gobierno atender a todas las reclamaciones que se dirijan al ensanche de

su acción circunscrita en la naturaleza de su institución y de las atribuciones que le fijan la Constitución y los Reglamentos, así como el de tener conocimiento de sus trabajos; S. E. el Presidente de la República ordena:

1.º Las autoridades políticas prestarán a las Municipalidades todos los auxilios y medios que requieran para el cumplimiento de sus determinaciones. Estos requerimientos se dirigirán a los Comandantes Jenerales, conforme a la circular de 22 de diciembre de 1864, a los Jefes Políticos, Intendentes, comisarios o correjidores, guardas y alcaldes de *alilo*, entendiéndose que no puede requerirse a un inferior sino en ausencia o falta del superior en el lugar donde se hace el requerimiento.

2.º Teniendo las Municipalidades por la atribución 44 que les señala la Constitución, y caso 2.º del artículo 48 del Reglamento, la facultad de nombrar y renovar a los funcionarios subalternos, pueden ejercer esta facultad nombrando alcaldes de barrio que convengan a cada localidad.

3.º Cuando falten uno o mas Municipales y sus suplentes, por ausencia indefinida, muerte o impedimento cualquiera legal, los Consejos podrán llamar al ciudadano o ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos conforme al artículo 40 del Reglamento.

4.º Los Presidentes de los Consejos Municipales elevarán cada mes al conocimiento del Gobierno un resumen de todas las medidas acordadas, por orden numérico, así como una apuntación de los Municipales inexactos, los inconvenientes que presenta esta institución, los medios de mejora, y remoción de obstáculos, las necesidades, etc. Estas comunicaciones serán publicadas por el periódico del Gobierno.

5.º Los extractos de las actas se publicarán indispensablemente en cualquier periódico del lugar, costéando el Gobierno su importe mensual, si el papel fuere de empresa particular.

Superfluo sería recomendar a la ilustración de U.S. la no intervención de la Municipalidad en ningún asunto político o judicial, pues aun cuando existan reclamaciones sobre este particular, el Gobierno se persuade y espera que no se repitán semejantes abusos, que ponen en desavenencia trascendental a las autoridades municipal, política y judicial, sin embargo de tener cada una un círculo bien demarcado de atribuciones.—Dios guarde a U.S.—Rúbrica de S. E.—Manuel M. Salinas.—Es conforme.—El Jefe de Sección—*Félix Reyes Ortiz*.

CALIFICACION DE CIUDADANOS.—CIRCULAR DE 19 DE ENERO:—
Instalacion de mesas receptoras y modo de calificar: formalidades del libro: prueba de capacidad para ciudadanía.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, a 19 de enero de 1862.—Circular N.º 4.—A. S. S. el Presidente de la Municipalidad de..... Señor—Se aproxima la época en que debe hacerse la calificación de ciudadanos, conforme a la atribución 12 del artículo 74 de la Constitución política. Por consiguiente, dispone S. E. el Presidente Provisorio de la República que ese Consejo proceda desde luego a nombrar las mesas calificadoras, con arreglo al artículo 33 de la ley de 9 de agosto de 1861.

La inscripción en el libro de calificaciones debe hacerse por orden alfabético de apellidos, poniéndose después de ellos, los nombres, patria, edad, estado, propiedad inmueble que tenga el calificado, empleo, profesión, arte u oficio que le produzca una renta anual de 200 pesos, y que no provenga de servicios, prestados en calidad de doméstico; bajo de una numeración seguida.

Las fojas de los libros deben foliarse con letras y estar rubricadas por el Presidente y demás miembros que constituyen cada mesa calificadora.

Si el individuo que desea inscribirse, no tiene por notoriedad, los requisitos que la Constitución exige para el ejercicio de la ciudadanía, o cualquiera de los miembros de la mesa calificadora tuviese duda, podrá pedir que el interesado compruebe, sea por medio de documentos o por la prueba testimonial que podrá producirse sumariamente ante la misma mesa y pasarse lo actuado al archivo del Consejo Municipal. En caso de faltarse fraudulentamente a la verdad, sea en la inscripción o en los justificativos de los requisitos, se procederá en juicio criminal, con arreglo al artículo 296 del Código Penal. De este modo se evitará que se califiquen aun los niños, mendigos o domésticos, como escandalosamente ha sucedido en las elecciones pasadas.

A los ciudadanos calificados se les expedirá las cartas de ciudadanía, conforme al modelo que acompaño.

Si por algún incidente no pudiesen instalarse las mesas en el día designado por la ley, no será un motivo para que dejen de hacerse las calificaciones aun después del primer domingo de febrero, puesto que hai lugar a esta operación hasta el domingo que precede a las elecciones.

Dios guarde a U.S.—Rúbrica de S. E.—Manuel M. Salinas—Es conforme—El Jefe de la Sección—*Félix Reyes Ortiz.*

APÉNDICE

de las últimas disposiciones relativas a Municipalidades.

1861, DICIEMBRE, 23.—Orden para que los Comandantes Jenerales pongan a disposición de las Municipalidades la fuerza públi-

ea que estas requieran para hacer cumplir sus determinaciones (Constitucional número 41.)

1861, DICIEMBRE 31.—Orden para que los correjidores sean nombrados por los Jefes Políticos a propuesta en terna de las Municipalidades (Constitucional número 40.)

1862, ENERO, 12.—Resolucion declarando que la imprenta de Potosí pueda servir al Consejo Municipal sin mas gastos que los materiales (Constitucional número 43.)

1862, ENERO, 22.—Decreto supremo disponiendo por su artículo 4.º: que en la Municipalidad de la Paz se depositen las multas impuestas a los artesanos por la Policía o por los Tribunales de simple policía y correccional para que hagan parte de los fondos asignados a los premios industriales de la esposicion de 1863 (Constitucional número 43.)

1862, FEBRERO, 4.—Orden para que los Presidentes de los Consejos municipales comuniquen directamente con el Gobierno (Constitucional número 20.)

1862, FEBRERO, 5.—Resolucion, a consulta de la Municipalidad de Oruro, declarando: que solamente los Jefes Políticos son competentes para publicar bandos y que cuando el Consejo municipal quiera hacerlo, ponga en conocimiento de la Jefatura para que lo efectue (Constitucional número 20.)

1862, FEBRERO, 4.—Resolucion en la consulta del Jefe Político de Omasuyos, declarando: que la eleccion de ternas para correjidores se haga en ese distrito por la Municipalidad, de acuerdo con el Jefe Político (Constitucional número 20.)

1862, FEBRERO 10.—Resolucion declarando nulas las cartas de ciudadanía obtenidas en 1861 (Constitucional número 20.)

1862, FEBRERO, 10.—Resolucion declarando que corresponde a los Jefes Políticos dar licencia para las representaciones teatrales, debiendo las Municipalidades cobrar sus derechos (Constitucional número 20.)

1862, MARZO, 8.—Orden para que asistan diariamente al servicio del Consejo Municipal, dos comisarios y seis hombres de retén (Constitucional número 24.)

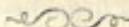
1862, MARZO, 10.—Resolucion concediendo a la Municipalidad de la Paz, la edicion de un periódico costeado por el Tesoro público, en que se inserten las actas y comunicaciones de todos los consejos de las provincias del departamento (Constitucional número 24.)

1862, MARZO, 10.—Las ánforas y libros para elecciones sean costeados por los tesoros públicos, a cargo de los Jefes Políticos Superintendentes (Constitucional número 24.)

REGLAMENTO

DE

IMPRESA,



José María de Achá, Presidente Provisorio de la República Boliviana.

CONSIDERANDO:

Que la lei de 13 de agosto de 1851, autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente, bajo las bases por ella establecidas, el ejercicio de la libertad de imprenta, declarada por el artículo 3.º de la Constitución del Estado, he venido en decretar el siguiente—

REGLAMENTO DE IMPRESA.

CAPITULO 1.º

Establecimientos—publicaciones—y personas responsables.

Artículo 1.º Todo individuo tiene en la República el derecho de ejercer la industria de la imprenta, y hacer publicaciones conforme a la Constitución y a este reglamento.

Art. 2.º Los que introduzcan, posean o adquieran imprentas u otros medios de publicación, lo pondrán en conocimiento del Fiscal mas caracterizado del lugar.

Art. 3.º Para ser impresor, o establecer una imprenta, es necesario tener el pleno uso de los derechos civiles.

Art. 4.º Los impresores al abrir un establecimiento, darán aviso al Fiscal, espresando sus nombres, estado, domicilio y el nombre de la imprenta. Este último se fijará en un letrero en la puerta del establecimiento.

Art. 5.º Todas las publicaciones por la imprenta u otro procedimiento análogo, que se hagan bajo cualquiera forma de libro, folleto, periódico o papel suelto, contendrán: el nombre y apellido usuales del autor los del editor responsable, si es diferente; el de la imprenta; y el lugar y fecha de la edición.

Art. 6.º Para ser editor responsable, es necesario tener el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 7.º Los impresores pueden ser editores responsables llenando ambas condiciones.

Art. 8.º Son obligaciones de los editores responsables, y en su caso de los impresores: 1.º llevar un libro rubricado en todas sus páginas por el Fiscal, en que firmen los autores, debiendo ser esta firma la que aparezca en la publicación: 2.º conservar los manuscritos firmados por sus autores, durante el tiempo señalado por el artículo 29: 3.º conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor, o por la imprenta: 4.º pasar de todo impreso, que no sea esquila de convite u otro semejante, a un ejemplar al Ministro de Gobierno, al Jefe Político, al Fiscal y a la Biblioteca: 5.º publicar gratuitamente las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, siempre que no excedan del doble del escrito contestado, y cobrando el excedente conforme a la práctica o tarifa del establecimiento. Esta inserción se hará por una sola vez e inmediatamente que la reclama la persona ofendida o cualquiera otra por ella, dentro del término de la prescripción: 6.º publicar del mismo modo las sentencias en materias de imprenta y las disposiciones supremas o superiores que espresamente se remitieren por la autoridad: 7.º insertar este reglamento en los primeros números de todo periódico.

Art. 9.º El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un individuo de su familia o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

Art. 10. Son clandestinas las imprentas y las publicaciones que carecen de las formalidades requeridas por este reglamento.

Art. 11. Es autor ante la ley el que firma un impreso, el cual es directamente responsable, salvo el caso de que pruebe que otro es el verdadero autor, y que firmó sin conocimiento de la materia, con dolo o engaño.

Art. 12. Son responsables de toda publicación por la prensa: primero el autor, a falta de éste el editor, y en defecto de éste el impresor, salva la acción civil del penado contra aquel por quien respondió.

Art. 13. De las publicaciones clandestinas, son responsables mancomunadamente el autor, el editor y el impresor:

Art. 14. A falta de estos tres, la imprenta con todas sus pertenencias.

Art. 15. Son responsables como autores los que garantizan con su firma una trascripción o reimpresión.

Art. 16. De los escritos impresos en el exterior, son responsables los autores o editores que se encuentren en la República, o los que los circulen maliciosamente.

CAPITULO 2.º

Delitos—faltas—penas—y prescripción.

Art. 17. No hai delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación cuando se distribuyen tres o mas ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o mas individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en establecimiento, se remite por correo u otros casos semejantes.

Art. 18. Se delinque contra la religion en los escritos que tienden a destruir o cambiar la del Estado, o atacan, o ridiculizan sus dogmas.

Art. 19. Se delinque contra la Constitucion en los que se dirijan a trastornar, destruir, o fa lucir a su inobservancia en todo o en parte de sus disposiciones.

Art. 20. Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia, libertad o integridad de la Nacion, o espongan a una guerra extranjera, o tienen a trastornar la tranquilidad y orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencia a las leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetracion de algun delito, o sean obscenos o inmorales.

Art. 21. No se comete delito cuando se manifiestan los defectos de la Constitucion, o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro jénero.

Art. 22. Se delinque contra las personas individuales o colectivas en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o nó falsas las imputaciones injuriosas.

Art. 23. Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por accio-

nes, sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.

Art. 24. Son faltas de imprenta las contravenciones a cualquiera de las disposiciones de este reglamento no comprendidas en la clasificación de delitos.

Art. 25. Las penas por los delitos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente al jurado son pecuniarias, y en ningún caso pueden exceder de quinientos pesos.

Art. 26. Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de 50 a 300 ps. Los delitos contra la Religión, de 200 a 400 pesos.

Los otros delitos contra la sociedad o la Constitución, de 400 a 500 pesos.

Art. 27. En los delitos de que conozca el jurado, solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de 4 pesos.

Art. 28. Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de 200 ps.

Art. 29. La acción penal se prescribe en cuatro meses corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiese llegado a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.

CAPITULO 3.º

Jurados—jurisdicción.

Art. 30. El cuerpo de jurados se compone de 40 a 80 individuos, según la población, y serán elegidos por los Consejos municipales, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de Universidad y propietarios, con residencia fija en el lugar.

Art. 31. Para ser jurado se requiere tener vecindad en el lugar, y ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

Art. 32. Las funciones de jurado son incompatibles con las de Ministro de Estado, Jefe Político, Fiscal, Vocal del Tribunal de partido y Agente de Policía.

Art. 33. Son excusas para ser jurado las designadas

en el artículo 15 de la lei reglamentaria de municipalidades de 9 de agosto de 1861.

Art. 34. En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitacion o empleo incompatible de un jurado, la Municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.

Art. 35. Los jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y solo son responsables por concusion o soborno ante los tribunales comunes.

Art. 36. Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distincion de fueros. Solamente en los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, tienen estos la facultad potestativa de querellarse ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Cuando estos conocen de la causa, quedan los delinquentes sujetos a la penalidad del Código.

Art. 37. Compete tambien a los tribunales ordinarios conocer de las calumnias e injurias contra el Jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por Jurado.

CAPÍTULO 4.º

Accion penal,—formacion del jurado,—y varios procedimientos.

Art. 38. La accion penal por delitos y faltas de imprenta, corresponde al Ministerio público. La denuncia, a cualquier individuo.

Art. 39. La querella por delitos personales, solo compete al ofendido; y en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus deudos o herederos.

Art. 40. La denuncia o querella se hará por escrito, ante el Presidente del Tribunal de Partido, quien mandará citar en persona o domicilio al autor, editor e impresor, si fueren diferentes, al Fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados.

Art. 41. Si el impreso fuese clandestino, el Presidente del Tribunal, deberá antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguacion a requerimiento del Fiscal y sin recurso alguno.

Art. 42. En los casos previstos por los artículos 41 y 23 deberá el Presidente del Tribunal de Partido recibir a

prueba en pró y contra con el término parentorio de ocho días y todos cargos, citándose a los interesados. Vencido el término procederá al sorteo con arreglo al artículo 40.

Art. 43. En el sorteo se procederá de este modo: el Presidente a presencia de los citados, si estuvieren presentes, y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados, leyendo en alta voz él o el secretario, una por una. El querellante o cualquiera de los ofendidos, o en su defecto, un individuo del público, extraerá hasta veinticuatro papeletas que se anotarán por orden numérico. El denunciador u ofendido podrá recusar hasta seis sin esponer causal alguna: igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación. Lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formarán el Tribunal; y serán suplentes los 6 que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis de los restantes por suplentes.

Art. 44. De todo se sentará acta circunstanciada.

Art. 45. El Presidente del Tribunal mandará citar a los Jueces y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados solo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo, a juicio del presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.

Art. 46. Si legalmente citados faltaren sin justa causa, les impondrá una multa de 20 a 50 pesos sin recurso alguno.

Art. 47. Se tendrá por inasistente al que no concurra a la hora citada; y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio.

Art. 48. Siempre que por cualquiera causa no hubiere suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el Tribunal.

Art. 49. Reunidos los 12 jurados, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal de Partido con esta fórmula — «Jurais y prometeis por Dios y esta señal de cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad segun vuestra libre conciencia e íntima convicción, sin dejaros conducir

«por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna?» Cada jurado responderá uno por uno—«Sí lo juro».

Luego hará nombrar un Presidente del seno del jurado a pluralidad de votos, a quien pasará las pruebas producidas en los casos determinados por los artículos 41 y 42, y declarando instalado el jurado se retirará.

Art. 50. El Presidente del jurado declarará abierto el juicio, y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido a las leyes y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación, y mandará leer los artículos 64 hasta el 67.

Art. 51. Si no concurriere al juicio el autor que legalmente hubiere sido citado, se considerará como parte el editor y en su defecto el impresor. A falta de los tres, el Presidente del jurado nombrará defensor a la imprenta.

Art. 52. El Fiscal hará una relación sucinta de la causa.

Art. 53. El Secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los artículos de este reglamento que se suponen infringidos y las piezas de los autos que mandare leer el Presidente a solicitud de los interesados.

Luego informarán sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, el acusado o defensor: el Fiscal hará sus conclusiones. No habiendo querellante, el Fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y la contra réplica.

Art. 54. Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones, en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Tribunal de Partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 257 y siguientes hasta 272 de la ley del procedimiento criminal.

Art. 55. En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos inclusive la del presidente, sobre estas cuestiones—1.ª «N. N. es o nó culpable del delito acusado?»—2.ª Hai circunstancias agravantes?—3.ª Hai circunstancias disminuyentes?

Art. 56. En caso de ser dos o mas los de litos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos.

Art. 57. La votación se hará individualmente, contestando cada uno a la pregunta jeneral.

Art. 58. En caso de empate, se estará a lo favorable.

Art. 59. La declaración del jurado será firmada por todos los jurados sin salvar los votos de los que hubieren sufrido en la sentencia y no dará lugar a recurso alguno.

Art. 60. Cuando el Tribunal estubiere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

Art. 61. Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta, y el Presidente declarará disuelto el Tribunal.

Art. 62. El proceso se pasará al Tribunal de Partido para que aplique la pena en proporción a la gravedad declarada por el jurado. La pena se impondrá al autor aun cuando no hubiese concurrido al juicio, y subsidiariamente será ejecutada contra los demás responsables sin otro procedimiento, conforme a los artículos 42 y 51.

Art. 63. El juicio por jurado solo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres o perturbar el orden público.

Art. 64. Si uno de los contendores, turbase el orden de la audiencia o desatase a la autoridad del Tribunal, o injuriase, el Presidente le llamará al orden por primera vez, y por segunda mandará su arresto, requiriendo al Fiscal para su juzgamiento.

Art. 65. Si el público hiciese manifestaciones de aprobación o desaprobación, el Presidente llamará al orden por 4.ª vez; por 2.ª mandará el arresto de los culpables; y por 3.ª ordenará la espulsión, celebrándose la sesión a puerta cerrada.

Art. 66. El Presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.

Art. 67. Siempre que permitiese el desorden contra lo prevenido en este reglamento, pagará una multa de 20 a 50 ps. a juicio del Tribunal de Partido, a denuncia hecha por el Ministerio público o cualquier individuo.

CAPÍTULO 5.º

Varias disposiciones.

Art. 68. Todos los ejemplares de los impresos decla-

ra los abusivos se recojerán por la Policía y se inutilizarán. Al q' rehúse entregar se le impondrá la multa de 40 a 20 ps.

Art. 69. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de una imprenta.

Art. 70. Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin justa causa, serán en su caso las prescritas en la lei del procedimiento criminal.

Art. 71. El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta, será enpozado en el Tesoro de la Municipalidad respectiva, para que esta la aplique a obras de beneficencia.

Art. 72. Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe Político para que la realice, y tambien de la Municipalidad para que haga los requerimientos que sean necesarios.

Art. 73. Todas las actuaciones se harán por uno de los Secretarios del Tribunal de Partido, y gozará por cada juicio ante el jurado 10 pesos, abonables por la parte q' pierda.

Art. 74. Los Fiscales pondrán en conocimiento del Ministerio de Gobierno los inconvenientes y dificultades que en la práctica ofreciere este Reglamento.

Dado en la Paz, a 24 de marzo de 1862.—**JOSÉ MARIA DE AGHA**—El Ministro de Gobierno—**MANUEL MACEDONIO SALINAS**.—Es conforme—El Jefe de Sección—**FELIX REYES ORTIZ**.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para q' reglamente el uso de la imprenta, bajo las bases siguientes:

1.ª Son responsables de toda publicacion por la prensa: 1.º el autor, a falta de este el editor, en defecto de este el impresor.

2.ª Es autor el que ha firma un escrito, salvo el caso de que en juicio se pruebe lo contrario.

3.ª De las publicaciones clandestinas son responsables mancomunadamente, el autor, el editor, y el impresor.

DE LOS DELITOS.

4.ª No hai delito sin publicacion.

5.ª Los delitos por la prensa son: los que atacan la Religión, la Constitución, la sociedad, o las personas.

6.º Las penas por los delitos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente al jurado, serán pecuniarias e indeterminadas, y en ningún caso podrán exceder de la suma de 500 ps.

7.º Solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusion por el valor de cuatro pesos.

8.º Los delitos de calumnia, e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece a los Tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado.

9.º El número de los jurados será de cuarenta a ochenta, y serán elegidos con preferencia los miembros de las Universidades, los abogados más antiguos, y los propietarios.

10.º Del número total de jurados saldrán veinte y cuatro por suerte; seis pueden ser recusados sin exponer causal por el acusado y seis por el acusador. Los doce restantes formarán el Tribunal.

11.º Calificado el hecho por el jurado, se pasarán los obrados al Tribunal de partido para la aplicación y ejecución de la pena.

12.º Las acusaciones se entablarán ante el Presidente del Tribunal de partido.

13.º En ningún caso podrá decretarse la suspensión de una imprenta.

14.º Los jurados son inviolables por los actos relativos al ejercicio de sus funciones.

15.º El miembro o miembros del jurado que siendo citados legalmente no asistieren sin justa causa, se les impondrá una multa de 25 a 50 pesos.

16.º El producto de las multas impuestas por delitos de imprenta, será empozado en el Tesoro de la municipalidad respectiva, para que ésta la aplique a obras de beneficencia. = Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. = Sala de sesiones en la Paz, a 14 de agosto de 1861. — Adolfo Ballivian — Presidente. — M. Tomás Alcalde, Diputado Secretario. — Juan M. Sánchez, Diputado Secretario. — Ministerio de lo Interior y Justicia. — Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 15 de agosto de 1861. — Ejecútese. — José María de Achá. — Lugar del Sello. — El Ministro de lo Interior y Justicia. — *Ruperto Fernandez.*